



①

RESOLUCION No. CSJATR17-341
Lunes, 06 de marzo de 2017

“Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00098-00”

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2014 - 00148, en su escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada ante la secretaria de esta Corporación el 27 de Enero del año en curso, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso Ejecutivo relacionado, que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el cual manifestó los siguientes hechos, así:

Comendidamente a ustedes solicito adelantar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia; tramitado ante el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud del Núm. 6 del Art. 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 8716 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que:

En Marzo 09 de 2016, se presentó memorial de TERMINACIÓN DEL PROCESO, previa entrega de unos depósitos judiciales descontados a uno de los demandados y coadyuvado por este. Mediante auto de fecha Mayo 02 de 2016, notificado por estado en Mayo 03 de 2016, el despacho no accedió a decretar la terminación deprecada por confirmar que los descuentos realizados al demandado FABIAN IGNACIO ZARATE LEON, con C.C: 1.054.545.119, eran inferiores al valor por el cual se solicitó la terminación, debido a que no se encontraban todos los títulos convertidos.

En vista de la tardanza para resolver de fondo esta- terminación,' nos acercamos a la ventanilla de gestión documental del juzgado mencionado y nos informaron que el demandado tenía a la fecha Noviembre 11 de 2016, títulos convertidos por valor de \$6.241.290.09, suma que supera excesivamente el monto por el cual se solicitó la terminación de este proceso y sin que se haya dado algún pronunciamiento al respecto por parte del juzgado, por lo que comedidamente formulamos esta vigilancia con el objeto de que se dé por terminada esta actuación.

Esta solicitud la hago basada, en que la ley establece con carácter obligatorio unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es: unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos u oponerse, sino que; para los jueces para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para dictar sentencias tienen 40 días hábiles, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente "entra al Despacho".

aw116



Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día 30 del mes de Enero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por la quejosa dentro de su escrito de vigilancia el día 2 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

De manera involuntaria este Despacho vinculo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, quien presento descargos sobre el particular manifestando que el conocimiento del proceso en mención correspondía al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, información ratificada por el Coordinador de los Juzgados de Ejecución.

Es por ello, que esta Corporación dirección el presente trámite administrativo en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla otorgándole el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguiente al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

Cumplido el término señalado anteriormente, fueron presentados los descargos por parte de la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, pero no logro superar la situación de inconformidad planteada por la quejosa, por lo cual se procedió a requerir nuevamente con oficio de fecha 14 de Febrero de 2017 para dar Apertura al trámite de Vigilancia Judicial y a requerir a la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, otorgándole el término de tres (3) días para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse a la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla las sanciones y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y

00216

2

eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión.
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.
- El artículo 5º del Acuerdo PSA 8716 de 2011, señala que el Despacho Verificador vincular al Recinto Judicial para la recopilación de Información, la cual deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.
- Por otra parte el artículo 6º del Acuerdo PSA 8716 de 2011 en el evento de no recibir descargos o respuesta alguna por parte del funcionario requerido dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, otorgándole que

09/16

presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura.

- Finalmente el artículo 7º del Acuerdo PSA 8716 de 2011, termina otorgándole un término de cinco (5) días hábiles siguientes al Magistrado que conoce del asunto sustancie y someta a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Diecisiete (17) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

Comedidamente me permito comunicarle a su Honorable Corporación que con fecha dos (2) de febrero se le dio respuesta a la vigilancia administrativa manifestándole que el expediente no se encontraba al Despacho y al revisar la solicitud de vigilancia se corroboró que no teníamos competencia para conocer del proceso de la referencia en virtud, que en el escrito presentado por la solicitante a su H. Corporación señaló como juzgado de origen el quinto (5).

Con posterioridad el plenario fue enviado por el Coordinador del Centro de Ejecución y hasta el momento se encuentra en trámite de las actuaciones pendientes para su notificación el día veinticuatro de febrero del año en curso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00416

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2014 – 00148, y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, no allego pruebas documentales.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observó que con posterioridad allego a esta Corporación el día 24 de Febrero de 2017 como prueba:

- *Copia de auto de fecha 23 de Febrero del 2017, en el cual se resuelve dar por terminado el proceso por transacción.*

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2014 – 00148, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en pronunciarse sobre su solicitud de terminación del proceso.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala que en fecha 2 de Febrero de 2017 allego descargo manifestando que el expediente no se encontraba en el Despacho pero que posterior a esto el plenario fue enviado por el Coordinador del Centro de Ejecución y se procedió a darle el tramite pertinente, aportando con posterioridad el día 24 de Febrero de 2017 copia del auto fechado 23 de Febrero de 2017 en el cual se da por terminado el proceso.

Al haberse pronunciado la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso 2014 - 00148, se supera la situación de inconformidad y/o deficiencia contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, es por ello, que esta Corporación decide eximir de los correctivos que establece el presente acuerdo, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá eximir a la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de los correctivos y sanciones establecidas del Acuerdo 8716 de 2011.

WS16

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: Eximir a la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del presente trámite administrativo de los correctivos y sanciones establecidas en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

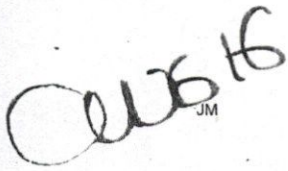
ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrado Ponente (E).


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.


JM